

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.

Materia: Civil.
Recurrente: Power Place Dominicana, S. R. L.
Abogado: Lic. Daniel González Sepúlveda.
Recurrido: Bard Manufacturing Company, INC.
Abogados: Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás.
Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Powe Place Dominicana, S. R. L., quien tiene como abogado constituido apoderado al Lcdo. Daniel González Sepúlveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668392-1, con estudio profesional abierto en la calle Caña Dulce núm. 58, el Millón de esta ciudad, lugar donde el recurrente hizo elección de domicilio.

En este proceso figura como parte recurrida Bard Manufacturing Company, INC., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social y domicilio principal establecido en la calle Randolph Drive núm. 1914, Bryan, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, apartado postal núm. 43506, debidamente representada por el señor Charles E. Moore, norteamericano, portador del pasaporte núm. 465931321, domiciliado en el número 13101 Country Road J. Montpelier, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1497789-5 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco, núm. 57, local 204, segundo piso, plaza Criscar I, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00333, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente Power Place Dominicana, SRL, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citado mediante sentencia in-voce de fecha 03

de abril de 2017; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida Bard Manufacturing Company, Inc, del recurso de apelación interpuesto Power Place Dominicana, SRL., sobre la sentencia número 038-2016-SSEN-00997 de fecha 02 de septiembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a Power Place Dominicana, SRL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida Licdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Moreno, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 01 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de diciembre de 2017, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 08 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Power Place Dominicana, S. R. L y como parte recurrida Bard Manufacturing Company, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00997 de fecha 02 de septiembre de 2016; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como único medio: mala aplicación del derecho; errónea aplicación del interés judicial aplicado como medio de indemnización otorgado al acreedor.

Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

En relación a lo alegado, es oportuno señalar que otrora fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante, lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento que corrobora esta Primera Sala según sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio abandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se interponga, esta postura fue objeto de revisión, por el Tribunal Constitucional plasmando el precedente de que era una situación de inadmisibilidad que abordaba el fondo, lo cual constituye un contrasentido en el orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de algunas decisiones, con evidente justificación a la luz del orden constitucional.

A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Sala asume la postura en el sentido de que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada, con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua incurrió en violación al debido proceso y consecuentemente, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones se rechaza el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente invoca que en el caso de la especie la naturaleza de las obligaciones suscrita entre las partes era de índole contractual al consistir en la compra y venta de bienes y servicios sin pactar ningún interés convencional, no obstante los jueces del fondo establecieron un interés judicial a título compensatorio; que cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual, los jueces del fondo pueden valorar aquellos daños y perjuicios de manera más amplia sin necesidad de tener que recurrir a los intereses los cuales se refiere el artículo 1153 del Código Civil, por lo que en la especie esta apreciación del daño realizado por los jueces del fondo es errónea al ser una responsabilidad civil contractual contemplada por el artículo 1147 del Código Civil; que la sentencia emitida por el juez de primer grado y confirmada por la alzada establece fijó un 1.10 % de intereses a título de indemnización, calculado a partir de la interposición de la demanda en justicia, contrario a los lineamientos establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia la cual establece claramente que dicho interés debe calcularse al momento de producirse el fallo; que el tribunal de primer grado inobservó, que la condena de que se trata ha sido realizada en dólares norteamericanos y la fijación del uno punto diez por ciento (1.10%) de interés mensual, es decir trece punto dos por ciento (13.2) al año es excesivo y no se corresponde a ningún tipo de reparación integral toda vez que la sociedad recurrida no ha incurrido en ningún tipo de pérdida financiera.

La parte recurrida plantea que el recurso de casación carece de méritos toda vez que el recurrente dirige su único medio en contra de la sentencia de primer grado, pues la alzada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso a la parte recurrida, de manera que solicita que sea rechazado por improcedente y mal fundado.

La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“[...]que a la audiencia del día 29 de mayo de 2017, no asistió la parte recurrente y la parte recurrida solicitó que se le pronuncie el defecto y que en consecuencia se le descargue pura y simplemente del recurso. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante, haya estado debidamente citada; el tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó legalmente citada mediante sentencia in voce de fecha 03 de abril de 2017, a comparecer el día 29 de mayo de 2017, a las 11:00 a.m. por ante esta Sala para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, sin embargo, al llamamiento del rol la parte recurrente no se ha presentado a concluir; (...) en consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada y las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y descargo puro y simple del recurso a favor de este último (...).”

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que, en el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por Power Place dominicana, S. R. L., la corte en la primera audiencia de fecha 3 de abril de 2017, estando presente ambas partes dictó una sentencia in voce, invitándolas a comparecer en ocasión del recurso de apelación; que no obstante la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida.

Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparezca, se emplean las disposiciones del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación para el defecto en materia civil por ante el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de apelación, texto este que mantiene su vigencia aun después de promulgada la Ley 845-78. Según resulta del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual hace una mención clara de su efectiva vigencia en consonancia con la citada ley en el sentido de que, si el recurrente no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al recurrido del recurso, mediante una sentencia reputada contradictoria. Por lo tanto, se evidencia que la alzada juzgo de conformidad con la norma indicada. En esas atenciones corresponde a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

De la ponderación y examen del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron satisfechas lo cual incluso se advierte de los alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este punto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional en tanto cuanto presupuesto vinculado a la tutela judicial y al debido proceso como garantías procesales fundamentales.

En cuanto al medio propuesto por la parte recurrente relativo a que hubo una errónea aplicación del interés judicial como medio de indemnización otorgado al acreedor, este argumento no fue dirigido en contra de la sentencia impugnada, sino que se cuestiona la decisión de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos y condenó al pago de un interés; en ese sentido ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que es inadmisibles el medio de casación en el que el recurrente dirige sus agravios contra una sentencia distinta a la impugnada, en consecuencia, procede declarar la inadmisión de dicho medio, al tenor del razonamiento esbozado.

Del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 152 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Power Place Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSSEN-00333, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2017, en fecha 19 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici